



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 536

Bogotá, D. C., miércoles, 18 de mayo de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el Programa Juegos Intercolegiados Nacionales.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES”

Bogotá D.C., 11 de mayo de 2022

Doctores
JUAN DIEGO GOMEZ JIMÉNEZ
Presidente Senado de la República
JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

REF: Informe de conciliación al INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES”.

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República el 08 de junio de 2021, y la Plenaria de la Cámara de Representantes el 03 de Mayo de 2022.

TEXTO APROBADO EN SENADO	TEXTO APROBADO EN CÁMARA	CONSIDERACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES” CAPITULO I	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES” CAPITULO I	Sin modificaciones


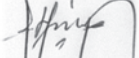
Disposiciones Generales	Disposiciones Generales	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer las disposiciones sobre el programa “Juegos Intercolegiados Nacionales” de sus procesos de organización y realización de las competencias deportivas, responsabilidades y alcance en sus fases Intercurros, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y participación internacional; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.	Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer las disposiciones sobre el programa “Juegos Intercolegiados Nacionales” de sus procesos de organización y realización de las competencias deportivas, responsabilidades y alcance en sus fases Intercurros, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y participación internacional; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.	Sin modificaciones
Artículo 2. Nueva denominación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa “Supérate Intercolegiados” se denominará “Juegos Intercolegiados Nacionales”.	Artículo 2. Nueva denominación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa “Supérate Intercolegiados” se denominará “Juegos Intercolegiados Nacionales”.	Sin modificaciones
Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Programa “Juegos Intercolegiados Nacionales”. Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados entre los 7 y los 17 años, con un componente de formación	Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: a) Programa “Juegos Intercolegiados Nacionales”. Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados entre los 7 y los 17 años, con un componente de formación	Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.

<p>permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque étnico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte.</p> <p>b) Deportistas escolarizados. Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes oficialmente matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>c) Deportistas con discapacidad: Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sean atendidos por organizaciones cuyo objeto sea la atención de personas con discapacidad.</p> <p>d) Fases de los Juegos Interscholásticos Nacionales:</p> <p>1. Fase intercurso: Son los eventos que se desarrollan al interior de cada Establecimiento Educativo público y privado, en todas las categorías y disciplinas deportivas del Programa.</p>	<p>permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque étnico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte.</p> <p>b) Deportistas escolarizados. Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes oficialmente matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>c) Deportistas con discapacidad: Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sean atendidos por organizaciones cuyo objeto sea la atención de personas con discapacidad.</p> <p>d) Fases de los Juegos Interscholásticos Nacionales:</p> <p>1. Fase intercurso: Son los eventos que se desarrollan al interior de cada Establecimiento Educativo público y privado, en todas las categorías y disciplinas deportivas del Programa.</p>	<p>2. Fase Municipal: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada municipio o Distrito Especial en todas las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial municipal según su tradición deportiva.</p> <p>3. Fases zonales departamentales: Se define a todos los eventos que se desarrollan en la jurisdicción del Departamento como etapa preliminar de clasificación a la fase final departamental y final del Distrito Capital, en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental según su tradición deportiva.</p> <p>4. Fase Final Departamental y de Distrito Capital: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p>5. Fases Regional Nacional: Son eventos que se realizan como etapa clasificatoria a la Fase Final Nacional y se desarrollan en las categorías y disciplinas deportivas deportes establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	<p>2. Fase Municipal: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada municipio o Distrito Especial en todas las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial municipal según su tradición deportiva.</p> <p>3. Fases zonales departamentales: Se define a todos los eventos que se desarrollan en la jurisdicción del Departamento como etapa preliminar de clasificación a la fase final departamental y final del Distrito Capital, en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente deportivo departamental según su tradición deportiva.</p> <p>4. Fase Final Departamental y de Distrito Capital: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p>5. Fases Regional Nacional: Son eventos que se realizan como etapa clasificatoria a la Fase Final Nacional y se desarrollan en las categorías y disciplinas deportivas deportes establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>
<p>6. Fase Final Nacional: Es el evento que se desarrolla en una o varias ciudades para la realización de las competencias en las categorías y disciplinas deportivas establecidas por el Ministerio del Deporte.</p> <p>7. Participación Internacional: Comprende las competencias deportivas suramericanas, centroamericanas y mundiales escolares dirigida a la niñez, adolescencia y la juventud ganadores de las competencias nacionales, que se encuentren oficialmente matriculados en los Establecimientos Educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Participarán los deportistas de acuerdo a la reglamentación de cada uno de los eventos convocados por la organización internacional respectiva.</p> <p>Parágrafo: Las organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden contribuir con los Establecimientos Educativos para garantizar el derecho a su educación y a la práctica deportiva en el marco de los juegos intercolegiados.</p>	<p>6. Fase Final Nacional: Es el evento que se desarrolla en una o varias ciudades para la realización de las competencias en las categorías y disciplinas deportivas establecidas por el Ministerio del Deporte.</p> <p>7. Participación Internacional: Comprende las competencias deportivas suramericanas, centroamericanas y mundiales escolares dirigida a la niñez, adolescencia y la juventud ganadores de las competencias nacionales, que se encuentren oficialmente matriculados en los Establecimientos Educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Participarán los deportistas de acuerdo a la reglamentación de cada uno de los eventos convocados por la organización internacional respectiva.</p> <p>Parágrafo 1. Las organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden contribuir con los Establecimientos Educativos para garantizar el derecho a su educación y a la práctica deportiva en el marco de los juegos intercolegiados.</p> <p>Parágrafo 2. La fase municipal será la primera que iniciarán los juegos intercolegiados.</p>	<p>Parágrafo 3. De los cupos asignados a deportes individuales, se tendrá en cuenta los antecedentes deportivos correspondientes al año anterior.</p> <p>Parágrafo 4. Se deberá garantizar en todos los departamentos cupos para los deportes individuales. Así mismo, como para las pruebas de revelo.</p> <p>Artículo 4. Principios. El programa "Juegos Interscholásticos Nacionales" se desarrollará en observancia de los siguientes principios:</p> <p>a) Participación Comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal, en la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>b) Participación Ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual, familiar y comunitaria.</p> <p>c) Integración Funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad</p>	<p>Parágrafo 3. De los cupos asignados a deportes individuales, se tendrá en cuenta los antecedentes deportivos correspondientes al año anterior.</p> <p>Parágrafo 4. Se deberá garantizar en todos los departamentos cupos para los deportes individuales. Así mismo, como para las pruebas de revelo.</p> <p>Artículo 4. Principios. El programa "Juegos Interscholásticos Nacionales" se desarrollará en observancia de los siguientes principios:</p> <p>a) Participación Comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal, en la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>b) Participación Ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual, familiar y comunitaria.</p> <p>c) Integración Funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad</p>
		<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes.</p>	


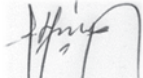
<p>física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>d) Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna.</p> <p>e) Transparencia y Ética. Los deportistas participantes, profesores, entrenadores, padres de familia, directivos docentes, patrocinadores, funcionarios públicos, empleados de establecimientos educativos públicos y privados y demás intervinientes en el programa, deberán actuar con transparencia, honestidad y ética en el desarrollo de cada una de sus funciones y roles en el certamen.</p> <p>f) Inclusión. Las entidades públicas y privadas promoverán la formación y práctica deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidad, garantizando su acceso al programa y potencializando sus capacidades y habilidades.</p>	<p>física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>d) Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna.</p> <p>e) Transparencia y Ética. Los deportistas participantes, profesores, entrenadores, padres de familia, directivos docentes, patrocinadores, funcionarios públicos, empleados de establecimientos educativos públicos y privados y demás intervinientes en el programa, deberán actuar con transparencia, honestidad y ética en el desarrollo de cada una de sus funciones y roles en el certamen.</p> <p>f) Inclusión. Los establecimientos educativos del sector oficial como no oficiales promoverán la formación y práctica deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre de todas y todos sus estudiantes sin excepción alguna, respondiendo positivamente a la diversidad de las personas y a las</p>		<p>g) Enfoque étnico. El programa se ejecutará en observancia y promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales y físicas de la población. Se garantizará la participación y apoyo diferencial de las instituciones educativas rurales en todas las fases del programa. Así como se incluirán prácticas en deporte ancestrales adaptadas, tradicionales y autóctonas.</p> <p>Artículo 5. Ambito de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio del Deporte, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio Tecnologías de la Información y Comunicaciones, así como para los organismos del Sistema Nacional del Deporte, los entes territoriales departamentales y de distrito capital, entes territoriales municipales y Distritales, los Entes Deportivos Departamentales y Municipales o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales y Municipales certificadas, Establecimientos Educativos públicos y privados, directivos docentes y que estén involucrados en el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p>	<p>diferencias individuales, y garantizando su acceso, permanencia y promoción en el programa, potencializando sus capacidades y habilidades.</p> <p>g) Enfoque étnico. El programa se ejecutará en observancia y promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales y físicas de la población. Se garantizará la participación y apoyo diferencial de las instituciones educativas rurales en todas las fases del programa. Así como se incluirán prácticas en deporte ancestrales adaptadas, tradicionales y autóctonas.</p>	<p>Eliminado</p> <p>Se acoge la eliminación aprobada en la Cámara de Representantes</p>
<p>colaborarán de manera armónica para el desarrollo de la presente ley, en el marco de sus competencias.</p> <p>Artículo 6. Legalidad de los documentos de identidad. Para garantizar la transparencia y correcta identificación de los menores que participan en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales, se realizará verificación de identidad en línea contra las bases de datos de identificación tarjeta de identidad y/o registro civil que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Artículo 7. Reglamentación. El Ministerio del Deporte, según la necesidad y los requerimientos técnicos de los deportes, deberá reglamentar los componentes técnicos, administrativos y disciplinarios del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales"</p>	<p>Artículo 5. Legalidad de los documentos de identidad. Para garantizar la transparencia y correcta identificación de los menores que participan en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales, se realizará verificación de identidad en línea contra las bases de datos de identificación tarjeta de identidad y/o registro civil que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará un instrumento tecnológico que permita validar la legalidad y estado de la documentación de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 6. Reglamentación. El Ministerio del Deporte, según la necesidad y los requerimientos técnicos de los deportes, deberá reglamentar los componentes técnicos, administrativos y disciplinarios del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p> <p>Parágrafo 1. Dentro de la construcción de la reglamentación deberá incluirse a los actores del deporte, mediante el mecanismo de participación ciudadana.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p> <p>Se acoge el texto aprobado en el Senado de la República.</p>	<p>Parágrafo 2. En la reglamentación se deberá tener en cuenta el rango de edades para definir las categorías de los programas.</p> <p>Así mismo, deberá permitirse que los deportistas de categorías anteriores puedan competir en categorías superiores, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas y físicas requeridas.</p> <p>Artículo 8. Realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales. Los Juegos Intercolegiados Nacionales deberán realizarse en el país, con carácter obligatorio y cada año. El Ministerio del Deporte junto con el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente desarrollaran lineamientos para que las sedes y los espacios utilizados cumplan con las condiciones técnicas, de salud y ambientales óptimas para el desarrollo de los Juegos.</p> <p>Artículo 9. Inscripciones. Teniendo en cuenta la voluntad e intención de participar por</p>	<p>Artículo 7. Realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales. Los Juegos Intercolegiados Nacionales deberán realizarse en el país, con carácter obligatorio de manera anual y deberán contar con la participación de representantes de todos los departamentos del país.</p> <p>La fecha de realización de los juegos y su cronograma deberá ser presentado en el primer trimestre de cada año.</p> <p>El Ministerio del Deporte junto con el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente desarrollaran lineamientos para que las sedes y los espacios utilizados cumplan con las condiciones técnicas, de salud y ambientales óptimas para el desarrollo de los Juegos.</p> <p>Artículo 8. Inscripciones. Teniendo en cuenta la voluntad e intención de participar por</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>

<p>parte del deportista, el proceso de inscripción lo podrán realizar:</p> <p>a) Los representantes legales de las Instituciones Educativas públicas y privadas. Los rectores o directores de las instituciones educativas certificarán que los deportistas participantes inscritos se encuentren matriculados y los docentes y/o entrenadores que se encuentren vinculados en instituciones educativas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Las Organizaciones cuyo objeto sea atender personas con discapacidad.</p> <p>c) Los padres de familia y/o tutores legales de los participantes previa certificación de los rectores de las Instituciones Educativas.</p> <p>d) Los Directores o Representantes Legales de los entes deportivos departamentales o municipales, o quien haga sus veces, certificarán a los entrenadores que se encuentren inscritos en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Parágrafo 1. Para la inscripción de los deportistas participantes, docentes y/o entrenadores, deberán registrarse en el Sistema de Información que disponga el Ministerio del Deporte desde el inicio de las fases.</p>	<p>parte del deportista, el proceso de inscripción lo podrán realizar:</p> <p>a) Los representantes legales de las Instituciones Educativas públicas y privadas. Los rectores o directores de las instituciones educativas certificarán que los deportistas participantes inscritos se encuentren matriculados y los docentes y/o entrenadores que se encuentren vinculados en instituciones educativas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Los padres de familia y/o tutores legales de los participantes previa certificación de los rectores de las Instituciones Educativas.</p> <p>c) Los Directores o Representantes Legales de los entes deportivos departamentales o municipales, o quien haga sus veces, certificarán a los entrenadores que se encuentren inscritos en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Parágrafo. Para la inscripción de los deportistas participantes, docentes y/o entrenadores, deberán registrarse en el Sistema de Información que disponga el Ministerio del Deporte desde el inicio de las fases.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p>Departamentales Intercolegiados.</p> <p>b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.</p> <p>Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.</p> <p>c) Nivel Intercursos. Los entes deportivos municipales junto con las instituciones educativas dentro de su proyecto de servicio social obligatorio, diseñará y promoverá el programa de servicio social obligatorio en deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearán un programa de capacitación a los estudiantes de grado 10º y 11º en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para realización de los festivales escolares, juegos</p>	<p>Departamentales Intercolegiados.</p> <p>b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.</p> <p>Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.</p> <p>c) Nivel Intercursos. Los entes deportivos departamentales y municipales o quien haga sus veces, podrán promover en las instituciones educativas, en el marco de su proyecto educativo institucional y su autonomía, el servicio social obligatorio en deporte. Para lo anterior, y acorde a la normativa vigente, podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter social y comunitario, entre ellas</p>	
<p>Artículo 10. Financiación. El Gobierno Nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", también se financiará con los recursos propios del Ministerio del Deporte, y a:</p> <p>a) Nivel departamental. Las gobernaciones y la Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados".</p> <p>Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.</p> <p>Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales y la de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales y la de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos</p>	<p>Artículo 9. Financiación. El Gobierno Nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", también se financiará con los recursos propios del Ministerio del Deporte, y a:</p> <p>a) Nivel departamental. Las gobernaciones y la Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente, de conformidad con lo estipulado en la Ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la Ley 181 de 1995 especialmente en el artículo 14, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados".</p> <p>Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.</p> <p>Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales y la de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales y la de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p>Intercolegiados al interior de cada institución educativa.</p> <p>Parágrafo 1. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deberán ser dirigidos a la realización de la fase municipal y/o departamental de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Parágrafo 2. Se podrán recibir aportes de la empresa privada para financiar los juegos, mejorar locaciones, suministrar implementos deportivos, alimentación, hospedaje, entre otros beneficios para los deportistas, a través de la figura del patrocinio, publicidad o donación sin perjuicio de los</p>	<p>las relacionadas con deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearán un programa de capacitación a los estudiantes de grado 10º y 11º en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para que apoyen y acompañen la realización de los festivales escolares y actividades relacionadas con los juegos intercolegiados al interior de cada institución educativa, que estarán dirigidas por personal idóneo y avalado por el Ministerio del Deporte, así mismo, es posible tener en cuenta como parte del servicio social la participación de los estudiantes deportistas de alto rendimiento que participen en los juegos intercolegiados representando a su establecimiento educativo.</p> <p>Parágrafo 1. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deberán ser dirigidos a la realización de la fase municipal y/o departamental de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Parágrafo 2. Se podrán recibir aportes de la empresa privada para financiar los juegos, mejorar locaciones, suministrar implementos deportivos, alimentación, hospedaje, entre otros beneficios para los deportistas, a través de la figura del patrocinio, publicidad o donación sin perjuicio de los</p>	

<p>requerimientos tributarios exigidos en la ley.</p>	<p>requerimientos tributarios exigidos en la ley.</p> <p>Parágrafo 3. Los patrocinios deberán ser entregados a las instituciones educativas a las que pertenezcan los deportistas; no podrá hacerse entrega de estos directamente a los deportistas ni a sus familiares.</p> <p>Parágrafo 4. En todo caso, los recursos destinados para los juegos deberán aumentar anualmente, como mínimo, de acuerdo al porcentaje de Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p>		<p>Educación, promoverán, a los entes deportivos y/o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales, Distrito Capital y/o Municipales certificadas, la inscripción y participación de los deportistas, profesores, entrenadores e Instituciones Educativas en los Juegos Intercolegiados Nacionales, acogiéndose a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte, quienes liderarán las acciones correspondientes para garantizar la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, directivos docentes que inscriban los deportistas matriculados en estas instituciones educativas.</p>	<p>Educación, promoverán, a los entes deportivos y/o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales, Distrito Capital y/o Municipales certificadas, la inscripción y participación de los deportistas, profesores, entrenadores e Instituciones Educativas en los Juegos Intercolegiados Nacionales, acogiéndose a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte, quienes liderarán las acciones correspondientes para garantizar la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, directivos docentes que inscriban los deportistas matriculados en estas instituciones educativas.</p>	
<p>Artículo 11. Control de los recursos. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación y de la tasa pro-deporte y recreación a las entidades territoriales destinados a la realización del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" en las fases intercurros y municipales.</p>	<p>Artículo 10. Control de los recursos. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación y de la tasa pro-deporte y recreación a las entidades territoriales destinados a la realización del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" en las fases intercurros y municipales.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Para apoyar este proceso de inscripción, el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, garantizará la conectividad de las poblaciones con más dificultades de obtención de red, con el fin de asegurar que cualquier Institución Educativa pueda participar en el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", en virtud de la ley 1341 de 2009, y la ley 1978 de 2019.</p>	<p>Para apoyar este proceso de inscripción a los "juegos intercolegiados nacionales", el Ministerio del deporte podrá solicitar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la oferta de conectividad disponible que tenga implementada a través de instituciones educativas.</p>	
<p>CAPÍTULO II. De los Ministerios, los entes territoriales y entes deportivos.</p>	<p>CAPÍTULO II. De los Ministerios, los entes territoriales y entes deportivos</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>De la misma manera, El Gobierno Nacional determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los ministerios o las entidades competentes que deberán articularse para la medición del impacto de los aspectos mencionados en el artículo 16 de la presente ley.</p>	<p>De la misma manera, El Gobierno Nacional determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los ministerios o las entidades competentes que deberán articularse para la medición del impacto de los aspectos mencionados en el artículo 16 de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 12 Articulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Colombia, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de</p>	<p>Artículo 11 Articulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Colombia, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>			
<p>Parágrafo. Las entidades territoriales e instituciones educativas podrán articular e integrar a organismos del deporte asociado como clubes y ligas deportivas, para estimular la alfabetización física y contar con la pertinencia técnica y científica para dirigir procesos orientados al rendimiento deportivo. El Ministerio del Deporte reglamentará la materia.</p>	<p>Parágrafo. Las entidades territoriales e instituciones educativas podrán articular e integrar a organismos del deporte asociado como clubes y ligas deportivas, para estimular la alfabetización física y contar con la pertinencia técnica y científica para dirigir procesos orientados al rendimiento deportivo. El Ministerio del Deporte reglamentará la materia.</p>		<p>según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	<p>según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p>	
<p>Artículo 13. Supervisión y Evaluación. La función de supervisión y evaluación del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" estará a cargo del Ministerio del Deporte.</p>	<p>Artículo 12. Supervisión y Evaluación. La función de supervisión y evaluación del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" estará a cargo del Ministerio del Deporte.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 15. Incentivos para los Establecimientos Educativos. Los establecimientos educativos que promuevan la participación de los estudiantes deportistas escolarizados, que fomenten en las instituciones educativas públicas y privadas la integración de la comunidad educativa, la formación mediante la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de la experiencia de los valores y hábitos y estilos de vida saludables, que implementen el programa de servicio social obligatorio en deporte, que realicen la fase intercurros y desarrollen eventos internos como festivales escolares y juegos Intercolegiados, e inscriban el mayor número de estudiantes deportistas en proporción a su población educativa para la fase municipal y obtengan mejores resultados, podrán acceder a incentivos que definan las entidades territoriales y sus institutos dedicados a la promoción deportiva, tales como dotaciones escolares, financiación de participaciones deportivas, becas entre otros.</p>	<p>Artículo 14. Incentivos para los Establecimientos Educativos. Los establecimientos educativos que promuevan la participación de los estudiantes deportistas escolarizados, que fomenten en las instituciones educativas públicas y privadas la integración de la comunidad educativa, la formación mediante la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de la experiencia de los valores y hábitos y estilos de vida saludables, que implementen el programa de servicio social obligatorio en deporte, que realicen la fase intercurros y desarrollen eventos internos como festivales escolares y juegos Intercolegiados, e inscriban el mayor número de estudiantes deportistas en proporción a su población educativa para la fase municipal y obtengan mejores resultados, podrán acceder a incentivos que definan las entidades territoriales y sus institutos dedicados a la promoción deportiva, tales como dotaciones escolares, financiación de participaciones deportivas, becas entre otros.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>
<p>El Ministerio del Deporte deberá garantizar que los Juegos Intercolegiados Nacionales sean coordinados y administrados por personal profesional calificado, ejercerá, vigilancia y tomará medidas preventivas de conductas que atenten contra la dignidad e igualdad de los deportistas, docentes, técnicos deportivos y dirigentes.</p>	<p>El Ministerio del Deporte deberá garantizar que los Juegos Intercolegiados Nacionales sean coordinados y administrados por personal profesional calificado, ejercerá, vigilancia y tomará medidas preventivas de conductas que atenten contra la dignidad e igualdad de los deportistas, docentes, técnicos deportivos y dirigentes.</p>				
<p>Artículo 14. Incentivos para docentes, instituciones educativas y deportistas. Se otorgarán incentivos a los docentes, las instituciones educativas y los deportistas ganadores en la final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales</p>	<p>Artículo 13. Incentivos para docentes, instituciones educativas y deportistas. Se otorgarán incentivos a los docentes, las instituciones educativas y los deportistas ganadores en la final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales</p>	<p>Se acoge el texto aprobado en la Cámara de Representantes</p>			

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 383 386 911"> <p>Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> </td> <td data-bbox="386 383 605 911"> <p>El Ministerio del Deporte, los municipios y las gobernaciones, podrán considerar dentro de los incentivos la construcción y mejora de la infraestructura deportiva, de manera prioritaria en los establecimientos educativos que carezcan de infraestructura o sus condiciones sean precarias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> </td> <td data-bbox="605 383 797 911"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 911 386 1205"> <p>Artículo 16. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p> </td> <td data-bbox="386 911 605 1205"> <p>Artículo 15. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p> </td> <td data-bbox="605 911 797 1205">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<p>Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p>	<p>El Ministerio del Deporte, los municipios y las gobernaciones, podrán considerar dentro de los incentivos la construcción y mejora de la infraestructura deportiva, de manera prioritaria en los establecimientos educativos que carezcan de infraestructura o sus condiciones sean precarias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p>		<p>Artículo 16. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p>	<p>Artículo 15. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p>	Sin modificaciones	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 383 1044 577"> <p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p> </td> <td data-bbox="1044 383 1263 577"> <p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p> </td> <td data-bbox="1263 383 1455 577"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 577 1044 886"> <p>ARTÍCULO 17. Disciplinas deportivas: El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p> </td> <td data-bbox="1044 577 1263 886"> <p>Artículo 16. Disciplinas deportivas. El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p> </td> <td data-bbox="1263 577 1455 886">Sin modificaciones</td> </tr> <tr> <td data-bbox="824 886 1044 963"> <p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> </td> <td data-bbox="1044 886 1263 963"> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> </td> <td data-bbox="1263 886 1455 963">Sin modificaciones</td> </tr> </table>	<p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p>	<p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p>		<p>ARTÍCULO 17. Disciplinas deportivas: El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p>	<p>Artículo 16. Disciplinas deportivas. El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p>	Sin modificaciones	<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	Sin modificaciones
<p>Parágrafo 1: El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p>	<p>El Ministerio del Deporte, los municipios y las gobernaciones, podrán considerar dentro de los incentivos la construcción y mejora de la infraestructura deportiva, de manera prioritaria en los establecimientos educativos que carezcan de infraestructura o sus condiciones sean precarias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p>															
<p>Artículo 16. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p>	<p>Artículo 15. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto</p>	Sin modificaciones														
<p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p>	<p>positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p>															
<p>ARTÍCULO 17. Disciplinas deportivas: El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p>	<p>Artículo 16. Disciplinas deportivas. El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p>	Sin modificaciones														
<p>Artículo 18. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	Sin modificaciones														
<p> JOSE RITTER/LOPEZ PEÑA AUTOR – CONCILIADOR</p> <p> HENRY FERNANDO CORREAL CONCILIADOR</p>	<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>De acuerdo con las consideraciones expuestas, solicitamos a los Honorables Congresistas de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el Informe de conciliación al PROYECTO DE LEY NÚMERO 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA "por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" conforme al texto presentando.</p> <p>Los CONCILIADORES:</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY 249 DE 2020 SENADO – 638 DE 2021 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PROGRAMA JUEGOS INTERCOLEGIADOS NACIONALES"</p> <p style="text-align: center;">"Por medio de la cual se modifica el artículo 18 de la ley 1010 de 2006"</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>Artículo 1. Objeto. El objeto de esta ley es establecer las disposiciones sobre el programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" de sus procesos de organización y realización de las competencias deportivas, responsabilidades y alcance en sus fases Intercurso, municipal, zonales departamentales, finales departamentales, regionales nacionales, final nacional y participación internacional; y garantizar la destinación y ejecución de los recursos.</p> <p>Artículo 2. Nueva denominación. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el programa "Supérate Intercolegiados" se denominará "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p> <p>Artículo 3. Definiciones. Para la aplicación e interpretación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>e) Programa "Juegos Intercolegiados Nacionales": Es el Programa Nacional de Competencias Deportivas, apoyado en un plan de incentivos dirigido a la niñez, adolescencia y juventud que se encuentren escolarizados entre los 7 y los 17 años, con un componente de formación permanente en donde los profesores, entrenadores, padres de familia, niños, niñas, adolescentes y jóvenes; motivarán la participación y fortalecimiento de sus habilidades deportivas técnicas y físicas, promoviendo la superación en condiciones de equidad, inclusión y con enfoque étnico, para el mejoramiento de la calidad de vida y el desarrollo social en todos los municipios de Colombia, enmarcado en los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte, en los planes departamentales y municipales del deporte.</p> <p>f) Deportistas escolarizados. Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes oficialmente matriculados en establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>g) Deportistas con discapacidad: Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sean atendidos por organizaciones cuyo objeto sea la atención de personas con discapacidad.</p> <p>h) Fases de los Juegos Intercolegiados Nacionales:</p> <p>8. Fase intercurso: Son los eventos que se desarrollan al interior de cada Establecimiento Educativo público y privado, en todas las categorías y disciplinas deportivas del Programa.</p>															


<p>9. Fase Municipal: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada municipio o Distrito Especial en todas las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial municipal según su tradición deportiva.</p> <p>10. Fases zonales departamentales: Se define a todos los eventos que se desarrollan en la jurisdicción del Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p>11. Fase Final Departamental y de Distrito Capital: Son los eventos que se desarrollan en la jurisdicción de cada Departamento y Distrito Capital en las categorías y disciplinas deportivas establecidos por el Ministerio del Deporte y el ente territorial departamental según su tradición deportiva.</p> <p>12. Fases Regional Nacional: Son eventos que se realizan como etapa clasificatoria a la Fase Final Nacional y se desarrollan en las categorías y disciplinas deportivas deportes establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>13. Fase Final Nacional: Es el evento que se desarrolla en una o varias ciudades para la realización de las competencias en las categorías y disciplinas deportivas establecidas por el Ministerio del Deporte.</p> <p>14. Participación Internacional: Comprende las competencias deportivas suramericanas, centroamericanas y mundiales escolares dirigida a la niñez, adolescencia y la juventud ganadores de las competencias nacionales, que se encuentren oficialmente matriculados en los Establecimientos Educativos reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Participarán los deportistas de acuerdo a la reglamentación de cada uno de los eventos convocados por la organización internacional respectiva.</p> <p>Parágrafo: Las organizaciones sociales dedicadas a promover el desarrollo integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes pueden contribuir con los Establecimientos Educativos para garantizar el derecho a su educación y a la práctica deportiva en el marco de los juegos intercolegiados.</p> <p>Artículo 4. Principios. El programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" se desarrollará en observancia de los siguientes principios:</p> <p>a) Participación Comunitaria. La comunidad tiene derecho a participar en los procesos de concertación, control y vigilancia de la gestión estatal, en la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>b) Participación Ciudadana. Es deber de todos los ciudadanos propender por la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre de manera individual, familiar y comunitaria.</p>	<p>c) Integración Funcional. Las entidades públicas o privadas dedicadas al fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, concurrirán de manera armónica y concertada al cumplimiento de sus fines, mediante la integración de funciones, acciones y recursos, en los términos establecidos en la presente ley.</p> <p>d) Democratización. El Estado garantizará la participación democrática de sus habitantes para organizar la práctica del deporte, la recreación, la educación física, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre, sin discriminación alguna.</p> <p>e) Transparencia y Ética. Los deportistas participantes, profesores, entrenadores, padres de familia, directivos docentes, patrocinadores, funcionarios públicos, empleados de establecimientos educativos públicos y privados y demás intervinientes en el programa, deberán actuar con transparencia, honestidad y ética en el desarrollo de cada una de sus funciones y roles en el certamen.</p> <p>f) Inclusión. Los establecimientos educativos del sector oficial como no oficiales promoverán la formación y práctica deportiva, recreativa y de aprovechamiento del tiempo libre de todas y todos sus estudiantes sin excepción alguna, respondiendo positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, y garantizando su acceso, permanencia y promoción en el programa, potencializando sus capacidades y habilidades.</p> <p>g) Enfoque étnico. El programa se ejecutará en observancia y promoción de un enfoque diferencial, de acuerdo con las características étnicas, socioculturales y físicas de la población. Se garantizará la participación y apoyo diferencial de las instituciones educativas rurales en todas las fases del programa. Así como se incluirán prácticas en deporte ancestrales adaptadas, tradicionales y autóctonas.</p> <p>Artículo 5. Legalidad de los documentos de identidad. Para garantizar la transparencia y correcta identificación de los menores que participan en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales, se realizará verificación de identidad en línea contra las bases de datos de identificación tarjeta de identidad y/o registro civil que produce y administra la Registraduría Nacional del Estado Civil.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, implementará un instrumento tecnológico que permita validar la legalidad y estado de la documentación de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 6. Reglamentación. El Ministerio del Deporte, según la necesidad y los requerimientos técnicos de los deportes, deberá reglamentar los componentes técnicos, administrativos y disciplinarios del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales".</p> <p>Artículo 7. Realización de los Juegos Intercolegiados Nacionales. Los Juegos Intercolegiados Nacionales deberán realizarse en el país, con carácter obligatorio de manera anual y deberán contar con la participación de representantes de todos los departamentos del país.</p>
<p>La fecha de realización de los juegos y su cronograma deberá ser presentado en el primer trimestre de cada año.</p> <p>El Ministerio del Deporte junto con el Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente desarrollaran lineamientos para que las sedes y los espacios utilizados cumplan con las condiciones técnicas, de salud y ambientales óptimas para el desarrollo de los Juegos.</p> <p>Artículo 8. Inscripciones. Teniendo en cuenta la voluntad e intención de participar por parte del deportista, el proceso de inscripción lo podrán realizar:</p> <p>a) Los representantes legales de las Instituciones Educativas públicas y privadas. Los rectores o directores de las instituciones educativas certificarán que los deportistas participantes inscritos se encuentren matriculados y los docentes y/o entrenadores que se encuentren vinculados en instituciones educativas certificadas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>b) Los padres de familia y/o tutores legales de los participantes previa certificación de los rectores de las Instituciones Educativas.</p> <p>c) Los Directores o Representantes Legales de los entes deportivos departamentales o municipales, o quien haga sus veces, certificarán a los entrenadores que se encuentren inscritos en el programa Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Parágrafo. Para la inscripción de los deportistas participantes, docentes y/o entrenadores, deberán registrarse en el Sistema de Información que disponga el Ministerio del Deporte desde el inicio de las fases.</p> <p>Artículo 9. Financiación. El Gobierno Nacional anualmente incluirá una partida en el Presupuesto General de la Nación para el desarrollo del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales", también se financiará con los recursos propios del Ministerio del Deporte, y a:</p> <p>a) Nivel departamental. Las gobernaciones y la Alcaldía del Distrito Capital, incluirá anualmente, de conformidad con lo estipulado en la Ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la Ley 181 de 1995 especialmente en el artículo 14, o aquellas normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, una partida en el presupuesto para el desarrollo del programa "Juegos Departamentales o Alcaldía de Bogotá D.C. Intercolegiados".</p> <p>Estos juegos departamentales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos Departamentales o Bogotá D.C.</p> <p>Las gobernaciones o Alcaldía de Bogotá D.C., junto con las secretarías de educación departamentales y la de Bogotá D.C. certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos departamentales y la de Bogotá D.C. para el desarrollo de los Juegos Departamentales Intercolegiados.</p> <p>b) Nivel Municipal. La Alcaldía municipal, incluirá anualmente de conformidad con lo estipulado en la ley 19 de 1991 especialmente el literal d) del artículo 3, y la ley 181 de 1995, especialmente en el artículo 14, una partida en el presupuesto para el desarrollo del</p>	<p>programa "Juegos Municipales Intercolegiados". Estos juegos municipales también se financiarán con recursos propios de los entes deportivos municipales.</p> <p>Las alcaldías junto con las secretarías de educación municipales certificadas, podrán concurrir financieramente mediante acuerdos suscritos con los entes deportivos municipales para el desarrollo de los Juegos Municipales Intercolegiados.</p> <p>c) Nivel Intercursos. Los entes deportivos departamentales y municipales o quien haga sus veces, podrán promover en las instituciones educativas, en el marco de su proyecto educativo institucional y su autonomía, el servicio social obligatorio en deporte. Para lo anterior, y acorde a la normativa vigente, podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter social y comunitario, entre ellas las relacionadas con deporte, para lo cual los entes deportivos municipales crearan un programa de capacitación a los estudiantes de grado 10º y 11º en juzgamiento, en organización de campeonatos, eventos deportivos, administración deportiva, para que apoyen y acompañen la realización de los festivales escolares y actividades relacionadas con los juegos intercolegiados al interior de cada institución educativa, que estarán dirigidas por personal idóneo y avalado por el Ministerio del Deporte, así mismo, es posible tener en cuenta como parte del servicio social la participación de los estudiantes deportistas de alto rendimiento que participen en los juegos intercolegiados representando a su establecimiento educativo.</p> <p>Parágrafo 1. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados de la tasa pro deporte y recreación establecida en la ley 2023 de 2020, deberán ser dirigidos a la realización de la fase municipal y/o departamental de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Parágrafo 2. Se podrán recibir aportes de la empresa privada para financiar los juegos, mejorar locaciones, suministrar implementos deportivos, alimentación, hospedaje, entre otros beneficios para los deportistas, a través de la figura del patrocinio, publicidad o donación sin perjuicio de los requerimientos tributarios exigidos en la ley.</p> <p>Parágrafo 3. Los patrocinios deberán ser entregados a las instituciones educativas a las que pertenezcan los deportistas; no podrá hacerse entrega de estos directamente a los deportistas ni a sus familiares.</p> <p>Parágrafo 4. En todo caso, los recursos destinados para los juegos deberán aumentar anualmente, como mínimo, de acuerdo al porcentaje de Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>Artículo 10. Control de los recursos. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal preventivo y concomitante de los recursos girados del Presupuesto General de la Nación y de la tasa pro-deporte y recreación a las entidades territoriales destinados a la realización del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" en las fases intercurso y municipales.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO II. De los Ministerios, los entes territoriales y entes deportivos</p>

<p>Artículo 11 Articulación. En virtud de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Colombia, El Ministerio del Deporte y el Ministerio de Educación, promoverán, a los entes deportivos y/o quien haga sus veces, las Secretarías de Educación Departamentales, Distrito Capital y/o Municipales certificadas, la inscripción y participación de los deportistas, profesores, entrenadores e Instituciones Educativas en los Juegos Intercolegiados Nacionales, acogiéndose a la reglamentación expedida por el Ministerio del Deporte, quienes liderarán las acciones correspondientes para garantizar la participación de las Instituciones Educativas Oficiales y Privadas, directivos docentes que inscriban los deportistas matriculados en estas instituciones educativas.</p> <p>Para apoyar este proceso de inscripción a los "juegos intercolegiados nacionales", el Ministerio del deporte podrá solicitar al Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la oferta de conectividad disponible que tenga implementada a través de instituciones educativas.</p> <p>De la misma manera, El Gobierno Nacional determinará dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de esta ley, los ministerios o las entidades competentes que deberán articularse para la medición del impacto de los aspectos mencionados en el artículo 16 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las entidades territoriales e instituciones educativas podrán articular e integrar a organismos del deporte asociado como clubes y ligas deportivas, para estimular la alfabetización física y contar con la pertinencia técnica y científica para dirigir procesos orientados al rendimiento deportivo. El Ministerio del Deporte reglamentará la materia.</p> <p>Artículo 12. Supervisión y Evaluación. La función de supervisión y evaluación del programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" estará a cargo del Ministerio del Deporte.</p> <p>El Ministerio del Deporte deberá garantizar que los Juegos Intercolegiados Nacionales sean coordinados y administrados por personal profesional calificado, ejercerá, vigilancia y tomará medidas preventivas de conductas que atenten contra la dignidad e igualdad de los deportistas, docentes, técnicos deportivos y dirigentes.</p> <p>Artículo 13. Incentivos para docentes, instituciones educativas y deportistas. Se otorgarán incentivos a los docentes, las instituciones educativas y los deportistas ganadores en la final nacional del programa Juegos Intercolegiados Nacionales según los lineamientos establecidos por el Ministerio del Deporte.</p> <p>Parágrafo. Los incentivos serán entregados durante los primeros trimestres de cada año, previa celebración de los juegos.</p> <p>Artículo 14. Incentivos para los Establecimientos Educativos. Los establecimientos educativos que promuevan la participación de los estudiantes deportistas escolarizados, que fomenten en las instituciones educativas públicas y privadas la integración de la comunidad educativa, la formación mediante la práctica deportiva, el sano aprovechamiento del tiempo libre, el fortalecimiento de la experiencia de los valores y hábitos y estilos de vida saludables, que implementen el programa de servicio social obligatorio en deporte, que</p>	<p>realicen la fase intercurso y desarrollen eventos internos como festivales escolares y juegos Intercolegiados, e inscriban el mayor número de estudiantes deportistas en proporción a su población educativa para la fase municipal y obtengan mejores resultados, podrán acceder a incentivos que definan las entidades territoriales y sus institutos dedicados a la promoción deportiva, tales como dotaciones escolares, financiación de participaciones deportivas, becas entre otros.</p> <p>El Ministerio del Deporte, los municipios y las gobernaciones, podrán considerar dentro de los incentivos la construcción y mejora de la infraestructura deportiva, de manera prioritaria en los establecimientos educativos que carezcan de infraestructura o sus condiciones sean precarias.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio del Deporte, las federaciones deportivas nacionales, los entes deportivos departamentales, las ligas deportivas departamentales, los entes deportivos municipales y los clubes deportivos escolares deben crear un plan de estímulos para los entrenadores que no pertenecen al sistema escolar que formen, promuevan, masifiquen y obtengan resultados en cada una de las fases y disciplinas deportivas de los Juegos Intercolegiados Nacionales.</p> <p>Artículo 15. Análisis. La base de datos y la información estadística recaudada de la inscripción y la participación de deportistas escolarizados, en todas las fases del programa Juegos Intercolegiados Nacionales, podrá ser utilizada, previa autorización de los padres de familia y/o tutores, con el fin de fomentar y promover el análisis del impacto social, económico, cultural, en salud y los beneficios en los procesos educativos y deportivos, con el único fin de medir el efecto positivo que conlleva la realización de estos juegos, el Ministerio del Deporte reglamentará lo correspondiente de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012 y demás normas concordantes.</p> <p>Artículo 16. Disciplinas deportivas. El Ministerio del Deporte como ente rector podrá reglamentar la inclusión o exclusión de deporte, disciplinas y/o nuevas modalidades deportivas al programa "Juegos Intercolegiados Nacionales" con el fin de incentivar el aprovechamiento del ocio, la actividad física, el tiempo libre y la sana convivencia con un componente deportivo, según los criterios de evaluación técnica que se establezca para ello.</p> <p>Artículo 17. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación.</p> <p>Los CONCILIADORES:</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  JOSÉ RITTER LOPEZ PEÑA AUTOR – CONCILIADOR </div> <div style="text-align: center;">  HENRY FERNANDO CORREAL CONCILIADOR </div> </div>
---	---

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 499 DE 2021 SENADO / 428 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C. 18 de mayo de 2022</p> <p>Senador JUAN DIEGO GÓMEZ Presidente Senado de la República</p> <p>Asunto: Informe de ponencia para Segundo debate al Proyecto de ley 499 de 2021 Senado / 428 de 2020 cámara "Por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones"</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992 y en atención a la designación que nos fue encomendada, me permito rendir Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley 499 de 2021 Senado / 428 de 2020 cámara "Por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones"</p> <div style="text-align: center;">  ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ Senadora de la República </div>	<p>ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO</p> <p>La iniciativa fue radicada en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 24 de Septiembre de 2020, por el Honorable Representante Héctor Vergara Sierra, para hacer trámite como ley ordinaria. Fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 1000/20.</p> <p>Fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y su Mesa Directiva designó para rendir ponencia para primer y segundo debate a los Honorables Representantes: Oswaldo Arcos Benavides, Oswaldo Arcos Benavides, Martha Patricia Villalba Hodwalker, Esteban Quintero Cardona, y fue aprobado el 2 de mayo de 2020. Para segundo debate ante la Honorable Plenaria de Cámara de Representantes, aprobó esta iniciativa el 01 de junio de 2021</p> <p>Continuando con el transito legislativo del proyecto, el 14 de julio de 2021 fue repartida a la Comisión sexta constitucional del Senado de la República y por instrucciones de la mesa directiva el 12 de agosto del presente año se me designó como ponente, fecha en la cual me he dispuesto a estudiar y preparar informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional del Senado de la República. Posteriormente, el día 26 de abril de 2022 fue rendido el primer debate ante la comisión sexta de Senado.</p> <p>1. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>De conformidad con el articulado y la exposición de motivos del Proyecto de Ley, 499 de 2021 Senado / 1428 de 2020 Cámara, tiene como objetivo principal, promover espacios de formación económica y financiera a través del servicio social obligatorio con los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media que cuenten con estas especialidades.</p> <p>CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de seis (6) artículos, incluido la vigencia.</p>
--	---

<p>2. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>El Proyecto de Ley al que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1°, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República por el Honorable Representante, Héctor Vergara Sierra.</p> <p>3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>3.1 Constitución Política de Colombia.</p> <p>El artículo 67 de la constitución política estableció "la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura".</p> <p>De lo estipulado es posible interpretar que además de haberse declarado la educación como un derecho, se estableció como un servicio público con función social, que busca primordialmente el acceso al conocimiento. El artículo 27 de la carta política dispone que el estado deba garantizar las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p>3.2 Legal</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundamentales para el desarrollo de ello:</p> <p>La ley 1151 de 2007 por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo, 2006 – 2010: "Estado Comunitario - Desarrollo para Todos" reconoció a los jóvenes como sujetos activos en la participación política de la vida nacional y como un grupo clave para la generación de una sociedad democrática con un mayor grado de equidad y de armonía. El artículo 1° de la ley 115 de 1994 define que la educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes. Es la misma ley 115 de 1994 la que establece en dos (2) grados (décimo y undécimo) la duración de la educación media (literal C del artículo 11).</p>	<p>Así mismo establece que la educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, actitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.</p> <p>El artículo 1° de la ley 50 de 1981 "Por la cual se crea el Servicio Social Obligatorio en todo el Territorio Nacional", establece que el Servicio Social Obligatorio debe ser prestado dentro del Territorio Nacional por todas aquellas personas con formación Tecnológica o Universitaria, de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo</p> <p>25 del Decreto -Ley 80 de 1980. Asimismo, este artículo consagra que "el cumplimiento del Servicio Social Obligatorio se hará extensivo a los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, que pretendan ejercer su profesión en el país, sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales"</p> <p>Como antes se mencionó, según lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, el artículo 2.3.3.1.6.4 del Decreto 1075 de 2015 y la Resolución No. 4210 de 1996, cada establecimiento educativo en su Proyecto Educativo Institucional tiene la autonomía para definir los temas y objetivos del Servicio Social Estudiantil Obligatorio (SSEO).</p> <p>En desarrollo de lo anterior, el artículo 1o de la Resolución No. 4210 de 1996 indica que el SSEO se debe realizar a través de proyectos pedagógicos que permitan el desarrollo de valores, especialmente la solidaridad, la participación, la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, el reconocimiento a la dignidad, el sentido del trabajo y aprovechamiento del tiempo libre. El proyecto pedagógico puede ser considerado un proceso que articula teoría-práctica-investigación, en este caso enfocado al reconocimiento, sensibilización y empoderamiento frente a una situación comunitaria en la cual los jóvenes pueden aportar e incidir positivamente en la transformación de su realidad.</p> <p>En consecuencia, a través de la construcción de un proyecto de SSEO, es posible dar cumplimiento a los objetivos generales que establece la Resolución No. 4210 de 1996 en su artículo 3 y los criterios de organización enunciados en el artículo</p> <p>Por ello, es importante que cada Establecimiento Educativo planee pedagógicamente el desarrollo del proyecto de SSEO, estableciendo una ruta de trabajo para el estudiante que concrete el propósito, características y alcance del proyecto, la estructuración (mínimos de contenido), las posibilidades de desarrollo individual o colectivo y la presentación de avances, con una flexibilidad metodológica que permita su realización para los</p>
<p>estudiantes de acuerdo con sus posibilidades, el contexto, los insumos que puede aportar el establecimiento educativo y el enfoque de este.</p> <p>En este sentido, el Establecimiento Educativo en el marco de su autonomía, define la posibilidad de incluir actividades que propendan por la alfabetización, la promoción y la preservación de la salud, la educación ambiental, la educación ciudadana, la organización de grupos juveniles y de prevención de factores socialmente relevantes, la recreación dirigida y el fomento de actividades físicas, prácticas e intelectuales, conformación de redes de aprendizaje e intercambio entre los estudiantes, e incluso el servicio relacionado con educación económica y financiera que promueve el proyecto de Ley, entre otros, dando continuidad a los objetivos del SSEO trazados en el Proyecto Educativo Institucional.</p> <p>La ley 590 del 2000 define en su artículo 2° define "se entiende por empresa, toda unidad de explotación económica, realizada por persona natural o jurídica, en actividades agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, en el área rural o urbana" y se clasifican según su número de trabajos, valor de ventas brutas anuales y el valor total de sus activos.</p> <p>La ley 905 de 2004 define las micro, pequeñas y medianas empresas de la siguiente forma: Microempresa: planta de personal no superior a los diez (10) trabajadores y activos totales, excluyendo la vivienda de habitación, por valor inferior a quinientos (500) SMMLV. Pequeña empresa: planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores y activos totales por valor entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5.000) SMMLV. Mediana empresa: planta de personal entre cincuenta y uno (51) y doscientos (200) trabajadores y activos totales por valor entre cinco mil uno (5.001) a treinta mil (30.000) SMMLV. 3.3.</p> <p>3.3 Fundamentos Administrativos.</p> <p>El artículo 39 del Decreto 1860 de 1994 "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 115 de 1994, en los aspectos pedagógicos y organizativos generales" dispone que "El servicio social que prestan los estudiantes de la educación media tiene el propósito principal de integrarse a la comunidad para contribuir a su mejoramiento social, cultural y económico, colaborando en los proyectos y trabajos que lleva a cabo y desarrollar valores de solidaridad y conocimientos del educando respecto a su entorno social".</p> <p>El artículo 2° de la Resolución 4210 de 1996 "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio" estipula</p>	<p>que "El servicio social estudiantil obligatorio hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo".</p> <p>El artículo 3° de la Resolución 4210 de 1996 "Por la cual se establecen reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio", establece que el propósito principal del servicio social estudiantil obligatorio debe cumplir con los siguientes objetivos generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sensibilizar al educando frente a las necesidades, intereses, problemas y potencialidades de la comunidad, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de la misma. 2. Contribuir al desarrollo de la solidaridad, la tolerancia, la cooperación, el respeto a los demás, la responsabilidad y el compromiso con su entorno social. 3. Promover acciones educativas orientadas a la construcción de un espíritu de servicio para el mejoramiento permanente de la comunidad y a la prevención integral de problemas socialmente relevantes. 4. Promover la aplicación de conocimientos y habilidades logrados en áreas obligatorias y optativas definidas en el plan de estudios que favorezcan el desarrollo social y cultural de las comunidades. 5. Fomentar la práctica del trabajo y del aprovechamiento del tiempo libre, como derechos que permiten la dignificación de la persona y el mejoramiento de su nivel de vida. <p>La misma Resolución 4210 de 1996, en su artículo 5° estipula que "los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario, cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio 'social estudiantil obligatorio, definidos en el respectivo proyecto educativo institucional".</p> <p>4. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>El presente proyecto de Ley permite a través del servicio social obligatorio, que los estudiantes de educación media de establecimientos de educación formal y privada que cuentan con especialidades o desarrollos curriculares en el áreas de administración, finanzas y emprendimiento pongan en practica dentro de las micro y medianas empresas los conocimientos adquiridos, como una estrategia de fortalecimiento a las Mipymes,</p>

<p>permitiendo que las mismas, tengan una educación financiera y administrativa básica que les permita tomar decisiones elocuentes y logren un equilibrio económico de su negocio.</p> <p>En este sentido, esta iniciativa es conveniente toda vez que ayuda a mitigar la analfabetización que tiene el sector empresarial en temas financieros y económicos, permitiendo que el mismo pueda tomar decisiones adecuadas, que potencie su ciclo productivo y se haga sostenible en el tiempo.</p> <p>La analfabetización en estas áreas, se soportan en estudios de casos, sobre "las dificultades de las empresas para acceder al crédito del sector financiero en Colombia", tal como lo menciona Cifuentes Alejandra(2010)¹, se ha identificado que: "los microempresarios no cuentan con capacitación y conocimientos en los temas administrativos y financieros y no tienen acceso a información estratégica del entorno y del sector económico en el que desarrollan su actividad, lo que dificulta un plan de negocios o anticiparse a los cambios del mercado con visión a mediano y largo plazo".¹</p> <p>En Colombia, según cifras del Departamento Nacional de Estadística-DANE, las Mipymes representan más del 90% del sector productivo nacional, producen el 80% de los empleos en el país y generan el 35% del Producto Interno Bruto son el principal motor de la actividad productiva. Sin embargo, desde hace muchos años este primordial sector empresarial se ha venido caracterizando por presentar ciclos de vida sustancialmente cortos e indicadores de fracaso significativamente altos.</p> <p>El periodo de vida de las Mipymes en el país se torna reducido por múltiples factores, entre los cuales el más relevante está representado en la falta de acceso a fuentes de financiamiento sostenibles que le permitan mantener su ciclo productivo, como lo constatan diferentes estudios desarrollados por Asociaciones como Acopi y como Bancoldex.</p> <p>En Colombia, las Mipymes tienen una probabilidad del 70% de fracasar en los primeros cinco años, mientras que en el resto de países que pertenecen a la OCDE oscila entre el 48% y el 60%, indicador que deja al descubierto la vulnerabilidad de las empresas nacientes para mantenerse en el mercado. Son pocas las que logran mantenerse, logrando un posicionamiento y así ir escalando hasta convertirse en una empresa grande.</p> <p>¹ Judy Alejandra Cifuentes Rojas (2010) "Dificultades de las microempresas para acceder al crédito del sector financiero en Colombia: "estudio de caso de las mipymes del sector del mueble y la madera, carrera 30 entre calles 68 y 80 de Bogotá" extraído de internet el 03 de octubre de 2021 https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/10768/TRABAJO%20DE%20TESIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y</p>	<p>La contabilidad, la capacidad de reacción ante fenómenos económicos o el conocimiento de acceso a créditos o programas de apoyos gubernamentales ayuda al pequeño empresario a reconocer las transacciones en la economía que podrían surgir del enfoque estratégico de los propios negocios.</p> <p>Por ello, una correcta formación proporciona en los emprendedores correctas prácticas, metodologías y herramientas que facilitan tomar correctas decisiones en el manejo de sus ideas de emprendimiento y asegura en gran medida la viabilidad de sus negocios.</p> <p>Es una realidad que la gran mayoría de quienes dirigen las Mipymes con tomas de decisiones administrativas y de negocio con bajo conocimientos en el manejo empresarial (más del 85% consideran no tener los conocimientos suficientes para diseñar estrategias de mercado), lo que lleva a afirmar que existe una limitada educación en el campo de administración de empresas y en el sector financiero. Ello trae como consecuencia que el 62% de las Pymes no tengan acceso a créditos bancarios, porcentaje que sería aún mayor si se adicionan las microempresas.</p> <p>Lo anterior amerita la creación de estrategias encaminadas a establecer para las Mipymes medidas para fortalecer la alfabetización y correcta formación de los emprendedores como medida que incide en el mejoramiento del manejo empresarial y en el desarrollo económico, ayudando a disminuir la tasa de mortalidad empresarial y procurando el acceso a créditos con entidades del sector financiero.</p> <p>SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO, HERRAMIENTA DE DESARROLLO</p> <p>El artículo 1o de la Resolución No. 4210 de 1996 indica que el Servicio Social Estudiantil se debe realizar a través de proyectos pedagógicos que permitan el desarrollo de valores, especialmente la solidaridad, la participación, la protección, conservación y mejoramiento del ambiente, el reconocimiento a la dignidad, el sentido del trabajo y aprovechamiento del tiempo libre.</p> <p>El proyecto pedagógico puede ser considerado un proceso que articula teoría-práctica e investigación, en este caso enfocado al reconocimiento, sensibilización y empoderamiento frente a una situación comunitaria en la cual los jóvenes pueden aportar e incidir positivamente en la transformación de su realidad.</p>
<p>El servicio social obligatorio, no solo en Colombia, ha soportado su importancia en doble vía: la primera relacionada con el beneficio que presta a las comunidades a las cuales se dirige y, la segunda, en la medida en que se puede convertir en una experiencia enriquecedora para quien lo presta.</p> <p>Particularmente, sería de gran utilidad en la formación de microempresarios, las capacitaciones brindadas por aquellos estudiantes de instituciones educativas que realizan profundización en ciencias económicas. Como aquellas con énfasis comercial; el Ministerio tiene registrados 436 técnicos y 848 técnicos/académicos comerciales, y 194 técnicos industriales y 448 técnicos/académicos industriales. Así se podría decir que entre técnicos industriales, académicos comerciales o con denominaciones afines que profundicen en actividades de administración, finanzas, emprendimiento y demás, hay al rededor de 1926 instituciones. Sin contar instituciones de educación media con énfasis agropecuarios que podrían impartir formación afín a lo comercial, donde existen registradas 226.</p> <p>NECESIDAD DEL PROYECTO</p> <p>Ante la necesidad de crear estrategias que propendan por la formalización de las Mipymes, el acceso al mundo financiero, la toma de decisiones acordes a las realidades económicas y el conocimiento del entorno socioeconómico y global en el que se mueven, se plantea un interesante instrumento de alfabetización para aquellos pequeños empresarios, a través de unos conocimientos básicos que le permitirán llevar su negocio, con ciertas bases en contabilidad y formación financiera básica, que al final repercutirán en la eficiencia y eficacia de su proyecto empresarial. Para ello, se aprovechará la formación de los jóvenes, quienes pondrán en práctica sus conocimientos y ampliarán su experiencia, sobre la base de la función social y el principio de solidaridad.</p> <p>¿QUÉ BENEFICIOS LE TRAE AL PAÍS LA INICIATIVA?</p> <p>Tiene 3 grandes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Promover el servicio obligatorio propiciando un escenario que le permita a los estudiantes poner en práctica los proyectos y conocimientos adquiridos. 2. Despertar la sensibilidad al estudiante frente a las necesidades, intereses y potenciales de la comunidad para que adquiera y desarrolle compromisos empresariales. 	<p>3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país.</p> <p>VIABILIDAD DE LA INICIATIVA</p> <p>Cabe mencionar que, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución 4210 de 1996, mediante la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Establece las reglas generales para la organización y el funcionamiento del servicio social estudiantil obligatorio; - Dispone que el servicio social estudiantil hace parte integral del currículo y por ende del proyecto educativo institucional del establecimiento educativo, - (...) Dispone que los establecimientos educativos podrán establecer convenios con organizaciones no gubernamentales que adelanten o pretendan adelantar acciones de carácter familiar y comunitario cuyo objeto sea afín con los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil definido en el respectivo PEI. <p>Por lo que es posible promover en el servicio social un enfoque dirigido a la Educación Económica y Financiera siempre y cuando la institución educativa en uso de su autonomía lo adopte en el reglamento o manual de convivencia aprobado por el Consejo Directivo, en el que se deben establecer expresamente los criterios y las reglas específicas que deberán atender los educandos, así como las obligaciones del establecimiento, en relación con la prestación del servicio social, y acatando las demás disposiciones contenidas en la Resolución 4210 de septiembre 12 de 1996, que entre otras, estipula una duración mínima de 80 horas para este servicio.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES	
Texto aprobado en Primer debate Senado	Modificaciones
<p>Artículo 1°. Objeto. Promover espacios de formación económica y financiera para micros y pequeños empresarios, a través del servicio social obligatorio; prestado por los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media. Esto con el fin de que el personal capacitado pueda; lograr la formalización de sus negocios y el aumento de su productividad.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto. Promover, a través del servicio social estudiantil obligatorio de los establecimientos de educación formal, oficiales y privados <u>en el marco de su autonomía institucional, estrategias de educación Económica y Financiera para fomentar la cultura del emprendimiento, la formación contable e incentivar el uso y administración responsable de los recursos dentro de la comunidad. Teniendo como finalidad la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.</u></p>
<p>Artículo 2°. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un énfasis de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social estudiantil obligatorio a través de proyectos relacionados con la microempresarialidad y la educación económica y financiera.</p> <p>Parágrafo Primero: Propenderán por la prestación de este servicio, aquellos establecimientos de educación que tengan carácter comercial, industrial o con denominaciones afines que profundicen en actividades de administración, finanzas y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo Segundo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento</p>	<p>Artículo 2°. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un énfasis de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social estudiantil obligatorio a través de proyectos <u>pedagógicos</u> relacionados con la microempresarialidad y la educación económica y financiera.</p> <p>Parágrafo Primero: Propenderán por la prestación de este servicio social estudiantil obligatorio, aquellos establecimientos educativos con especialidades o desarrollos curriculares de educación que tengan carácter comercial, industrial o con denominaciones afines que profundicen en actividades de administración, finanzas y emprendimiento.</p> <p>Parágrafo Segundo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas</p>
<p>necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.</p>	<p>pequeños empresarios del país.</p> <p>4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media.</p> <p>5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos.</p> <p>6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico.</p> <p>7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.</p>
<p>Artículo 4°. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región, <u>cuyo objeto sea afín con el proyecto pedagógico del servicio social estudiantil obligatorio, definido en el respectivo Proyecto Educativo Institucional- PEI.</u></p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>
<p>Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en</p>	<p>educativo para tales fines.</p> <p>tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.</p>
<p>Artículo 3°. Objetivos del servicio social obligatorio con énfasis de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del conomimientto de economía, administración y afines. 2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía. 3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país. 4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media. 5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos. 6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico. 7. El servicio social puede dar respuesta a las, 	<p>Artículo 3°. Objetivos del servicio social obligatorio con énfasis de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del conomimientto de economía, administración y afines.</u> 1. <u>El servicio social estudiantil obligatorio deberá permitir el desarrollo de proyectos pedagógicos relacionados con la micro empresarialidad, la educación Económica y Financiera, el fomento de la cultura para el emprendimiento, la formación contable e incentivar el uso y administración responsable de los recursos dentro de la comunidad. Teniendo como finalidad la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual.</u> 2. <u>Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía.</u> 3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y

PROPOSICIÓN FINAL

Por las anteriores consideraciones, propongo a la plenaria del honorable Senado de la República, darle Segundo Debate al **Proyecto de ley 499 de 2021 Senado / 428 de 2020 cámara** "Por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones", con modificaciones.



ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ
Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 499 DE 2021 SENADO, No. 428 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial a través del servicio social estudiantil obligatorio de los establecimientos de educación formal, oficiales y privados, con énfasis en áreas financieras, económicas y afines en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

Artículo 1°. Objeto. Promover, a través del servicio social estudiantil obligatorio de los establecimientos de educación formal, oficiales y privados en el marco de su autonomía institucional, estrategias de educación Económica y Financiera para fomentar la cultura del emprendimiento, la formación contable e incentivar el uso y administración responsable de los recursos dentro de la comunidad. Teniendo como finalidad la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual y social.

Artículo 2°. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un énfasis de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social estudiantil obligatorio a través de proyectos pedagógicos relacionados con la microempresarialidad y la educación económica y financiera.

Parágrafo Primero. Propenderán por la prestación de este servicio social estudiantil obligatorio, aquellos establecimientos educativos con especialidades o desarrollos curriculares que profundicen en actividades de administración, finanzas y emprendimiento.

Parágrafo Segundo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.

Artículo 3°. Objetivos del servicio social obligatorio con énfasis de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:

1. El servicio social estudiantil obligatorio deberá permitir el desarrollo de proyectos pedagógicos relacionados con la micro empresarialidad, la educación Económica y Financiera, el fomento de la cultura para el emprendimiento, la formación contable e incentivar el uso y administración responsable de los recursos dentro de la comunidad. Teniendo como finalidad la participación solidaria en la búsqueda del bienestar individual.
2. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país.
3. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media.
4. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos.
5. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico.
6. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.

Artículo 4°. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región, cuyo objeto sea afín con el proyecto pedagógico del servicio social estudiantil obligatorio, definido en el respectivo Proyecto Educativo Institucional-PEI.

Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA, EN SESION REALIZADA EL DIA 26 DE ABRIL DE 2022, DEL PROYECTO DE LEY No. 499 DE 2021 SENADO, No. 428 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial a través del servicio social estudiantil obligatorio de los establecimientos de educación formal, oficiales y privados, con énfasis en áreas financieras, económicas y afines en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:


Artículo 1°. Objeto. Promover espacios de formación económica y financiera para micros y pequeños empresarios, a través del servicio social obligatorio; prestado por los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados de los niveles de educación media. Esto con el fin de que el personal capacitado pueda; lograr la formalización de sus negocios y el aumento de su productividad.

Artículo 2°. Servicio Social Estudiantil Obligatorio con un énfasis de educación económica y financiera. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 115 de 1994, los estudiantes de establecimientos de educación formal oficiales y privados que ofrezcan la educación media, en el marco de su autonomía institucional, podrán prestar el servicio social estudiantil obligatorio a través de proyectos relacionados con la microempresarialidad y la educación económica y financiera.

Parágrafo Primero: Propenderán por la prestación de este servicio, aquellos establecimientos de educación que tengan carácter comercial, industrial o con denominaciones afines que profundicen en actividades de administración, finanzas y emprendimiento.

Parágrafo Segundo. Para adelantar el servicio social se podrá hacer uso de herramientas tecnológicas, metodológicas y demás instrumentos que tenga el establecimiento educativo para tales fines.

Artículo 3°. Objetivos del servicio social obligatorio con énfasis de Educación económica y financiera. El cumplimiento del servicio social obligatorio tiene un carácter integral y transversal con el proceso de desarrollo y aprendizaje de los estudiantes del nivel de educación media, se fomentará el cumplimiento de los siguientes objetivos, en el marco de la Autonomía Institucional:

<p>1. El servicio social estudiantil deberá permitir la relación y correlación del desempeño académico de los estudiantes con el área del concommitamiento de economía, administración y afines.</p> <p>2. Sensibilizar al educando con las necesidades, intereses, problemas y potencialidades del sector empresarial del país, para que adquiera y desarrolle compromisos y actitudes en relación con el mejoramiento de este sector de la economía.</p> <p>3. Fortalecer el conocimiento en temas económicos y financieros de los micros y pequeños empresarios del país.</p> <p>4. Fomentar la cultura del emprendimiento en los estudiantes de la educación media.</p> <p>5. Los proyectos pedagógicos del servicio social estudiantil que se adopten en el plan de estudios deberán ser integrales y continuos.</p> <p>6. Los proyectos pedagógicos del servicio deben constituir un medio para articular las acciones educativas del establecimiento con el contexto social, cultural y económico.</p> <p>7. El servicio social puede dar respuesta a las, necesidades educativas, culturales, sociales, económicas identificadas por la comunidad donde se encuentre ubicado el Establecimiento Educativo.</p> <p>Artículo 4°. Convenios Interinstitucionales. Para facilitar el cumplimiento de los objetivos del servicio social estudiantil obligatorio con un enfoque microempresarial, los establecimientos educativos oficiales y privados, en el marco de su autonomía institucional, podrán desarrollar convenios con entidades públicas o privadas de la región, <u>cuvo obieto sea afin con el proyecto pedagógico del servicio social estudiantil obligatorio, definido en el respectivo Proyecto Educativo Institucional-PEI.</u></p> <p>Artículo 5°. Reglamentación. Dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional presentará a las Entidades Territoriales Certificadas y a los Establecimientos Educativos los lineamientos del Servicio Social Estudiantil obligatorio y de la Educación Económica y Financiera, con el fin de promover las disposiciones consagradas en la presente ley</p> <p>Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>Comisión Sexta Constitucional Permanente</p> <p>AUTO DE SUSTANCIACIÓN</p> <p>La Mesa Directiva Autoriza el Informe presentado para Segundo Debate por la Honorable Senadora ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ, al Proyecto de Ley No. 499 de 2021 SENADO, 428 de 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL DESARROLLO MICROEMPRESARIAL A TRAVÉS DEL SERVICIO SOCIAL ESTUDIANTIL OBLIGATORIO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE EDUCACIÓN FORMAL, OFICIALES Y PRIVADOS, CON ÉNFASIS EN ÁREAS FINANCIERAS, ECONÓMICAS Y AFINES EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", DE ACUERDO AL ARTÍCULO 165 DE LA LEY 5ª DE 1992 "REGLAMENTO DEL CONGRESO", para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p>  <p>JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS Secretario General Comisión Sexta del Senado</p>
---	--

CONCEPTOS JURÍDICOS



CONCEPTO JURÍDICO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 494 DE 2021 (SENADO) - 350 DE 2020 (CÁMARA)

por medio del cual se define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.

<p>Bogotá D.C.,</p> <p>Doctor JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA Comisión Séptima Constitucional Senado de la República Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Concepto sobre el PL 494/21 (S) – 350/20 (C) "por medio del cual se define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir primer debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social. Para tal cometido, se toma como fundamento el texto publicado en la Gaceta del Congreso N° 1684 de 2021. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p>1. CONTENIDO</p> <p>El proyecto de ley prevé: "Artículo 1°. Objeto. Mediante la presente ley se define la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral, y se adoptan las medidas necesarias para su salvaguardia, transmisión y protección". Bajo esta perspectiva, se estructuran nueve (9) preceptos adicionales relativos a: definición (art. 2°); caracterización (art. 3°); medidas para salvaguardar el oficio (art. 4°); día internacional de la "Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano"</p> <p><small>1 CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Gaceta N° 1684 de 2021.</small></p>	<p>(art. 5°); articulación de la "Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano" con el Sistema de Seguridad Social en Salud – SGSSS (art. 6°); lineamientos y acciones necesarias para garantizar la formación de parteras (os) tradicionales afro del país (art. 7°); líneas de apoyo a saberes ancestrales (art. 8°); concertación con grupos étnicos del país (art. 9°) y; por último, vigencia y derogatorias (art. 10°).</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Sobre la prioridades en salud pública relacionadas con la partería tradicional</p> <p>Por varias décadas el país ha enfrentado una diferencia notable en las razones de mortalidad materna en áreas urbanas y rurales, encontrando que, si bien se estaban obteniendo algunos impactos en áreas urbanas, las áreas rurales persistían muy por encima de las tasas nacionales. Los resultados reflejan las desigualdades en las condiciones socioeconómicas y las disparidades territoriales en la disponibilidad y la calidad de los servicios de salud. La dispersión geográfica y la falta de una oferta articulada de servicios de salud, propias de las zonas rurales, constituyen una de las principales barreras de acceso de la población rural. A su vez, las diferencias en las capacidades estatales y en la gestión departamental y municipal contribuyen a la persistencia de disparidades entre entidades territoriales. Por ende, la implementación de un modelo de salud diferencial para zonas rurales y apartadas es fundamental para cerrar las brechas señaladas anteriormente.</p> <p>En este sentido, este Ministerio ha diseñado y desplegado un plan de intervención para la reducción de la mortalidad materna rural, enfocada en 25 conglomerados municipales, consistente en una oferta integral desde el fortalecimiento de redes sociales y comunitaria que fortalezcan el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos y la equidad de género, estrategias para mejorar la accesibilidad a los servicios de atención y el fortalecimiento de la calidad con prácticas costo-efectivas que salvan vidas en instituciones de baja complejidad; derivado de estos esfuerzos se ha podido notar una disminución notable de la mortalidad acercándose a las cifras percibidas para las áreas urbanas. La proporción de partos atendidos por personal calificado ha aumentado en el país, alcanzando un 98.9% de cobertura. Sin embargo, hay alrededor de 6.000 partos que suceden en el domicilio, de los cuales el 50% están ubicados en 5 departamentos. Si bien la política pública del país está orientada a recomendar la atención de los partos en instituciones de salud, se estima que el 1% de los casos suceden en contextos de baja accesibilidad o baja aceptabilidad que hacen necesario generar los mecanismos para el acompañamiento de los agentes de la medicina tradicional y parteras tradicionales que</p>
--	---

<p>supervisan estos partos y así evitar las muertes.</p> <p>El lineamiento mundial sobre las acciones de promoción de la salud materno neonatal basadas en la evidencia que deben adelantarse los países para reducir la mortalidad materna y perinatal se basan en la recomendación de que los partos deban ser atendidos por personal de salud calificado para la atención de parto, se advierte que hay contextos en los que parteras o parteros tradicionales se erigen como los principales proveedores para la atención del parto y, en este entendido, deben adelantarse procesos de diálogo y alianzas para mejorar la salud materna reconociendo en ellos su legitimidad como líderes comunitarios y potenciadores del diálogo permanente.</p> <p>En desarrollo de estas recomendaciones, el marco del Plan Decenal de Salud Pública visibiliza la estrategia de Mujeres Familia y Comunidad como la herramienta operativa para los planes de intervenciones colectivas territoriales en la identificación y fortalecimiento de las redes comunitarias en torno a la salud materna y neonatal. Esta medida que el Ministerio ha documentado en experiencias en municipios del pacífico como Buenaventura, genera la articulación de estos actores comunitarios, las familias, las instituciones de salud con el liderazgo de la Dirección territorial garantizando alianzas con la medicina tradicional.</p> <p>Así mismo, en despliegue de la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), se ha logrado definir, diseñar e implementar una Ruta Integral de atención en salud materna y perinatal, cuyos parámetros para reglamentar el ejercicio de la atención del parto se contemplan en la Resolución 3280 de 2018, <i>"[p]or la cual se adoptan los lineamientos técnicos y operativos de la Ruta Integral de Atención para la Promoción y Mantenimiento de la Salud y la Ruta Integral de Atención en Salud para la Población Materno Perinatal y se establecen las directrices para su operación"</i>. Allí se establecen las condiciones técnicas mínimas necesarias para la atención del cuidado prenatal, del trabajo de parto y puerperio, para garantizar los resultados en salud. En sus anexos, especialmente, en el numeral 6.2.1 de la precitada resolución, se determinan los aspectos para la adaptación de estas condiciones a las realidades poblacionales y territoriales con un enfoque intercultural, refiriéndose exactamente a la articulación que tienen que tener todos los procesos de la ruta integral de atención con las parteras tradicionales y otros agentes de la medicina tradicional que intervienen en la salud materno perinatal.</p> <p>Inicialmente, a través de las intervenciones colectivas de la ruta como la conformación y fortalecimiento de redes sociales comunitarias y, posteriormente, con el establecimiento de procesos de diálogo permanente con los agentes comunitarios para la identificación</p>	<p>de signos de alarma durante el embarazo, la canalización y seguimiento comunitario a servicios de Salud Sexual y Reproductiva (SSR), las acciones afirmativas frente a la mujer y la gestante en el ámbito comunitario, la implementación de sistemas de detección comunitaria de alto riesgo materno-perinatal y el control de factores de riesgo del ambiente. Este proceso se sustenta en las estrategias de movilización social y participación comunitaria con las que se cuenta en la entidad territorial, y fortalecimiento de redes sociales y comunitarias a fin de generar un diálogo de saberes que permita, en primera instancia, el fortalecimiento de los conocimientos ancestrales y tradicionales, y en segunda instancia, la exigibilidad de derechos en SSR.</p> <p>De manera complementaria, acorde con las intervenciones desplegadas en la ruta y su consecuente adaptación a contextos de población étnica, este Ministerio, en compañía del grupo interagenencial de salud materna del cual hacen parte la Organización Panamericana de la Salud (OPS), el Fondo de Población de las Naciones Unidas, UNICEF y el Programa Mundial de Alimentos, ha desarrollado un lineamiento para la adecuación intercultural de servicios de salud, que incluye escenarios de diálogo permanente entre los servicios de salud y los actores clave de la comunidad como las parteras tradicionales. Y unos estándares asociados, específicamente, con la interacción que tienen las IPS con las parteras o parteros de acuerdo a las particularidades territorial.</p> <p>2.2. Sobre el reconocimiento del oficio ancestral de la partería tradicional afro de pacífico</p> <p>El reconocimiento como oficio ancestral de la "Partería Tradicional Afro del Pacífico", cuenta con un avance en la regulación, toda vez que la Ley 1164 de 2007, <i>"[p]or la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud"</i> reguló, en el capítulo IV, el ejercicio de las profesiones y de las ocupaciones del THS y en particular, sobre las culturas médicas tradicionales, señaló:</p> <p>Artículo 20. Del ejercicio de las Culturas Médicas Tradicionales. De conformidad con los artículos 7° y 8° de la Constitución Política se garantizará el respeto a las culturas médicas tradicionales propias de los diversos grupos étnicos, las cuales solo podrán ser practicadas por quienes sean reconocidos en cada una de sus culturas de acuerdo a sus propios mecanismos de regulación social.</p> <p>El personal al que hace referencia este artículo deberá certificarse mediante la inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud y se les otorgará la identificación única. Igualmente el Gobierno Nacional establecerá mecanismos de vigilancia y control al ejercicio de prácticas basadas en las culturas médicas tradicionales.</p> <p>Cabe aclarar que la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del</p>
<p>artículo citado con base en el siguiente análisis:</p> <p>[...] El artículo 20 regula el ejercicio de las culturas médicas tradicionales, señalando que, de conformidad con los artículos 7 y 8 Superiores, deben ser respetadas y garantizadas, pero sólo pueden practicarse por quienes sean reconocidos en cada uno de los grupos étnicos de acuerdo con sus propios mecanismos; que esas personas deben estar inscritas en el Registro Único Nacional de Talento Humano y que estarán sometidas a la vigilancia y control del Estado. Esta Sala considera que, si bien la norma parte del respeto a las culturas étnicas, ésta puede dar lugar a una interpretación contraria a la Constitución, de considerarse que la certificación a que alude el inciso segundo es obligatoria para el ejercicio dentro de la respectiva comunidad de las prácticas médicas propias de los diversos grupos étnicos, pues constituiría una intromisión en el ámbito de esas culturas, contrario al deber de respeto de las mismas consagrado en el artículo 7° de la Constitución. Cosa distinta ocurriría, de tratarse del ejercicio de esas prácticas fuera de la comunidad, pues en ese caso estarían sometidas al control y vigilancia a cargo del Estado, en los términos de la ley. En consecuencia, la Corte considera necesario excluir la primera interpretación, mediante una declaración de exequibilidad condicionada, acorde con el respeto a las culturas médicas tradicionales de los grupos étnicos, para cuyo ejercicio basta la autorización de la respectiva comunidad.</p> <p>En efecto, una interpretación según la cual los requisitos de la Ley condicionan el libre ejercicio de la medicina tradicional por parte de estos grupos étnicos dentro de su comunidad, se traduciría en que la inscripción en el Registro Único Nacional y la inspección y vigilancia por parte del Estado son elementos que tocan el núcleo esencial del derecho a la identidad cultural (art. 7 Superior), pues tales disposiciones podrían limitar el derecho de las comunidades étnicas a conservar sus costumbres y tradiciones, derecho amparado como componente esencial del derecho fundamental a la identidad cultural, desde la Sentencia C-377 de 1994² y así mismo lo establece el Convenio 169 de la OIT.</p> <p>En efecto, la jurisprudencia constitucional ha avalado y efectuado excepciones multiculturales a normas que rigen para la generalidad de los colombianos, las cuales ha denominado <i>'excepción por diversidad étnico-cultural'</i>³. Así lo ha hecho en materia carcelaria⁴, penal⁵, o de representación política⁶. Los criterios en los cuales se fundan tales excepciones son desarrollo de los mandatos constitucionales relativos a la identidad cultural de tales grupos humanos que la Constitución ordena proteger de manera privilegiada, a la garantía y al respeto de la cultura, las tradiciones y las costumbres de las comunidades indígenas y, en general, a la valoración de la importancia del principio de diversidad cultural. Lo anterior se sigue de los mandatos contemplados en los artículos 7 y 70 de la Constitución Política, es decir, al deber que tiene el Estado de reconocer y proteger la</p>	<p>diversidad cultural y, adicionalmente, de promover los valores culturales que son fundamento de la nacionalidad.</p> <p>Igualmente, la Corte ha señalado que la Constitución consagra un principio de autonomía política y jurídica de las comunidades indígenas, entendido como una <i>'capacidad para gobernarse y ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, [que] puede ejercerse conforme a sus usos y costumbres, siempre y cuando éstos no sean contrarios a la Constitución y a la ley (C.P., artículos 246 y 330)'</i>⁷. Por tanto, de acuerdo con la Constitución y con el Convenio 169 de la OIT, que forma parte del bloque de constitucionalidad⁸, para las autoridades colombianas existe <i>'la obligación de</i></p> <p>² Sentencia SU-510 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SPV Hernando Herrera Vergara, Vladimiro Naranjo Mesa; SV José Gregorio Hernández Galindo). En este caso la Corte Constitucional decidió confirmar las decisiones de los jueces de instancia, de acuerdo con las cuales se resolvió que no prosperaban las súplicas de los pastores y miembros no indígenas de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, IPUC en el sentido de que se les permitía llevar a cabo actividades de proselitismo religioso dentro del resguardo Arhuaco.</p> <p>³ En la sentencia SU-039 de 1997 (MP Antonio Barrera Carbonell, SV Hernando Herrera Vergara, Fabio Morón Díaz, Vladimiro Naranjo Mesa y Jaime Vidal Perdomo –conjuez–) se establece que el convenio "(...) <i>aludida norma un bloque de constitucionalidad que tiende a asegurar y hacer efectiva dicha participación</i>". En igual sentido puede verse la sentencia SU-383 de 2003 (MP Álvaro Tafur Galvis; SPV Alfredo Beltrán Sierra, Clara Inés Vargas Hernández; SV Jaime Araujo Rentaría), y la sentencia T-979 de 2006 (MP Nilson Pinilla Pinilla). En este último caso, dijo la Corte al respecto: "Sobre este tema, es necesario tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Constitución Política, este y todos los derechos fundamentales en general, deberán ser interpretados de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, los que, como ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte, hacen parte del bloque de constitucionalidad. En relación con los derechos fundamentales de las comunidades indígenas, tal como lo indicaron los accionantes, resulta particularmente relevante el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, realizada en Ginebra en 1989, convenio cuya ratificación por el Estado colombiano fue autorizada mediante Ley 21 de 1991. El citado convenio contiene en su Parte Primera varios importantes apartes que resaltan y ratifican la importancia del derecho al auto-gobierno y a la autonomía política de los pueblos indígenas y tribales, entre ellos los siguientes: i) la responsabilidad que compete a los gobiernos de los Estados signatarios de desarrollar acciones coordinadas tendientes a proteger los derechos de tales comunidades, en particular, medidas encaminadas a promover la plena efectividad de sus derechos económicos, sociales y culturales respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones (artículo 2°, numeral 2°, letra b); ii) la obligación de adoptar las medidas especiales que se requieran para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados (artículo 4°, numeral 1°); iii) el derecho que dichos pueblos y comunidades tendrán a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, y la necesidad de establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio (artículo 8°, numeral 2°). Los anteriores criterios enmarcan, y al mismo tiempo refuerzan, el derecho al auto-gobierno de las comunidades indígenas, que el Constituyente de 1991</p>

<p><i>adelantar medidas tendientes a garantizar el respeto de la autonomía y el autogobierno de las comunidades indígenas, así como la prohibición de intervenir en asuntos propios de la esfera de gobierno de la comunidad</i>⁹.</p> <p>De acuerdo con lo señalado, es claro para la Sala que debe excluirse la interpretación que entiende que la regulación realizada por el artículo 20 en estudio es una limitación al libre ejercicio de las medicinas tradicionales de las comunidades étnicas dentro de su grupo, pues ello sería una restricción al núcleo esencial del derecho fundamental de esas comunidades al respeto de su identidad cultural y, por tanto, deberá entenderse que no podrá exigirse formalidad alguna a quien, autorizado por su propia comunidad, ejerza las prácticas médicas tradicionales dentro de su grupo étnico.</p> <p>En hilo de lo expuesto, esta Sala declarará exequible la Ley 1164 de 2007, con excepción del artículo 20, que será declarado condicionalmente exequible en el entendido que no podrá exigirse formalidad alguna a quien, autorizado por su propia comunidad, ejerza las prácticas médicas tradicionales para ésta [...] ¹⁰.</p> <p>De otra parte, la Política Nacional de THS, expedida en julio del año 2018, al señalar como objetivo general el de "[e]stablecer las estrategias y líneas de acción para articular los procesos de formación, investigación, innovación, ejercicio y desempeño del Talento Humano en Salud en torno a las necesidades de salud de la población y a los objetivos del Sistema de Salud Colombiano, así como el desarrollo personal y profesional del personal sanitario", también se ocupó del tema y en tal sentido, estableció el siguiente objetivo específico:</p> <p>puso de presente en varias disposiciones constitucionales, ya citadas. De otra parte, tales principios y criterios encajan claramente dentro del entorno de un Estado social de derecho (art. 1° de la Constitución Política), respetuoso y protector de la diversidad étnica y cultural (art. 7° ibidem). De allí que, en desarrollo de las obligaciones resultantes de su participación en este convenio, al Estado colombiano le corresponde desarrollar una labor activa encaminada a promover el respeto y la prevalencia de la autonomía y los demás derechos de las comunidades indígenas. Ahora, si al Estado y sus autoridades les corresponde promover y defender el derecho fundamental de las comunidades indígenas a gobernarse por autoridades propias, se entiende que a <i>fortiori</i>, les compete el deber de abstenerse de interferir de cualquier manera en la toma de las decisiones que en desarrollo de su autonomía corresponde adoptar a los integrantes de las comunidades indígenas. Siendo sin duda una de tales decisiones, e incluso una de las más importantes, la referente a la elección de las autoridades que de conformidad con sus propias tradiciones, usos y costumbres, habrán de gobernar a la comunidad indígena en cuestión, dentro del ámbito de sus competencias reconocidas por la Constitución de 1991". En esta ocasión (T-979 de 2006), la Corte Constitucional tuteló el derecho fundamental a la autonomía política de la comunidad indígena del Resguardo Mueñamú, en especial, las facultades propias de las autoridades indígenas en el manejo de situaciones de orden público en sus comunidades.</p> <p>⁹ Sentencia T-703 de 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.</p> <p>¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-942 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajú.</p>	<p>[...] 7. Integración progresiva de las culturas médicas tradicionales y las medicinas y terapias alternativas y complementarias al Sistema de Salud.</p> <p>Las culturas médicas tradicionales y las medicinas y terapias alternativas y complementarias son una realidad que debe ser adecuadamente integrada al Sistema de Salud. Para esto, se requiere ordenar su formación, integrándolas a los Sistemas de Garantía de la Calidad de Salud y Educación.</p> <p>De especial interés es la reglamentación del ejercicio de la partería tradicional en las comunidades indígenas y afrodescendientes [...] ¹¹.</p> <p>Con base en lo anterior, se considera que si bien el proyecto de Ley se ocupa de regular el ejercicio del oficio de la "Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano" con enfoque étnico, cultural, territorial y de género debe, en el evento de continuar su trámite articularse con la normatividad vigente, específicamente para el THS contenida en la Ley 1164 de 2007, desarrollando los elementos que la complementen, tales como los mecanismos de reconocimiento y las fuentes de financiación, entre otros, para garantizar el ejercicio de la partería tradicional.</p> <p>2.3. Comentarios específicos</p> <p>Sin perjuicio de lo que se viene tratando, frente al articulado, es pertinente manifestar lo que a continuación se describe:</p> <p>2.3.1. Sobre el artículo 2°:</p> <p>Artículo 2°. Definición. La Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano es un oficio tradicional propio y un modelo médico ancestral inherente a las(os) portadoras(es) y veedoras(es) de las comunidades negras del Pacífico colombiano, que abarca métodos, diagnóstico y/o tratamiento de enfermedades del manejo propio de la partería, la prevención en salud, el cuidado reproductivo de la población, el cuidado y conservación de su territorio y la transmisión de saberes diferenciados, a partir de los conocimientos de la partería tradicional transmitida de manera ancestral.</p> <p>Parágrafo. El ejercicio de este oficio debe ser entendido y tratado con enfoque étnico, cultural, territorial y de género.</p> <p>Comentario. Teniendo en cuenta que el proyecto entra a regular una ocupación al definirla como un "oficio tradicional y propio" sería conveniente revisar cómo se articula dicha labor frente a la Clasificación Internacional de Ocupaciones (CIUO) adoptada por</p> <p>¹¹ Ministerio de Salud y Protección Social, Política Nacional de Talento Humano en Salud, 10 de julio de 2018, pág. 57. En: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/TH/politica-nacional-talento-humano-salud.pdf (25/04/2022)</p>
<p>Colombia, la cual está bajo la orientación del DANE y que, a su vez, se articula con la Clasificación Nacional de Ocupaciones propuesta por el SENA. Se reitera lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia antes citada cuando refiere que estas prácticas pueden desarrollarse al interior de las respectivas comunidades étnicas en el ejercicio de su identidad cultural, por lo tanto, ya existe el reconocimiento de la partería tradicional del pacífico como un oficio tradicional. Esto se complementa con las adecuaciones socioculturales que se deben realizar para las atenciones para el parto contenidas en la ruta de atención en salud materno perinatal prevista en la Resolución 3280 de 2018.</p> <p>2.3.2. Sobre el artículo 4°, parágrafos 1 y 2:</p> <p>Parágrafo 1. Para adelantar las anteriores acciones, el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura; el Ministerio de Salud y Protección Social; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; el Ministerio de Educación Nacional; el Ministerio de Interior - Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas y Palenqueras; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF; y el Departamento Nacional de Planeación - DNP, conforme a sus competencias, pondrán en marcha las Medidas de Salvaguarda y harán un seguimiento al cumplimiento de las mismas.</p> <p>Parágrafo 2. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación, alcance y puesta en marcha de lo dispuesto en el presente artículo en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>Comentario. Se recomienda establecer si dentro del ámbito de competencias del SENA algunas de las medidas de salvaguarda son del ámbito de su competencia, y de ser factible, hacer la debida incorporación en la enumeración del "parágrafo 1". En cuanto al término para la reglamentación de "seis (6) meses", es dable reiterar este tipo de cláusulas limitan la facultad reglamentaria que es permanente. En efecto, sobre ese particular, la Corte Constitucional ha enfatizado:</p> <p>[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior¹². Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo, incurrió en una práctica que contradice lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual</p> <p>¹² Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-066 de 1999, MM.PP. Fabio Morón Díaz & Alfredo Beltrán Sierra.</p>	<p>la Sala declarará inexecutable el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2006: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia"¹³.</p> <p>Con esto debe acentuarse que, la facultad de reglamentación es abierta y no puede condicionarse en el tiempo, ya que es una de las funciones básicas que la Constitución encomienda al Presidente de la República (art. 189 numeral 11), por lo que su desconocimiento contraviene la Carta Política.</p> <p>2.3.3. Sobre el artículo 6°:</p> <p>Artículo 6°. Articulación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano con el Sistema de Seguridad Social en Salud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, reglamentará lo relacionado con la articulación de la Partería Tradicional Afro del Pacífico colombiano con el Sistema de Seguridad Social en Salud, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley.</p> <p>Comentario. Como se mencionó con antelación y además de la limitación en la regulación, la Resolución 3280 de 2018 en sus anexos, especialmente, en el numeral 6.2.1 determina los aspectos para la adaptación de las condiciones socioculturales de las diferentes comunidades a las costumbres y las realidades poblacionales y territoriales con un enfoque intercultural de las atenciones para el parto que se deben brindar. En ese sentido, es pertinente retirar o suprimir la disposición ya que la interacción con las parteras del pacífico está definido dada su condición de actores comunitarios clave.</p> <p>2.3.4. Sobre el artículo 7°:</p> <p>Artículo 7°. Lineamientos y acciones necesarias para garantizar la formación de parteras (os) tradicionales afro del País. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Cultura y el Consejo de Salvaguarda Regional de los Saberes Asociados a la Partería definirán los lineamientos y realizarán las acciones necesarias para garantizar la formación de parteras (os) tradicionales afro del País.</p> <p>Comentario. Reiterando lo expresado en torno a la facultad reglamentaria, es importante señalar que, de acuerdo con las atribuciones de esta Cartera (Cfr. Decreto-ley 4107 de 2011), no se definen, ni emiten lineamientos para la formación de oficios como en la partería. Si bien se ha participado en los diálogos de saberes, es diferente fomentar espacios de articulación que promuevan el enfoque intercultural y diferencial en la formación del THS. Desde luego, emitir lineamientos de formación implicaría</p> <p>¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto.</p>

<p>directamente una influencia significativa en el saber propio y ancestral, lo que ocasionaría exceso de competencia y desconocimiento de los avances normativos de reconocimiento a la sabiduría propia. Por último, en cuanto al verbo "garantizar" implica la disposición de recursos y acciones concretas de formación, y la órbita de funciones ministerial no aplica como entidad formadora. En tal caso, las acciones de formación continua como educación informal se realizan a través de la normatividad establecida para el efecto, de ahí que se sugiera contar con el apoyo directo del SENA o de las instituciones que tienen a su cargo los temas de educación.</p> <p>3. CONCLUSIÓN</p> <p>Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente en virtud de que, tanto los ordenamientos constitucionales como la política pública existente sobre la materia desde el sector salud, responde a lo planteado en su articulado. Es más, siguiendo lo sostenido por la Corte Constitucional: "[...] no podrá exigirse formalidad alguna a quien, autorizado por su propia comunidad, ejerza las prácticas médicas tradicionales para ésta [...]".</p> <p>En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>FERNANDO RUIZ GÓMEZ Ministro de Salud y Protección Social</p>	<p>LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, las siguientes: consideraciones.</p> <p>CONCEPTO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL. REFRENDADO POR: DOCTOR FERNANDO RUIZ GÓMEZ-MINISTRO. NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 494/2021 SENADO y 350/2020 CÁMARA TÍTULO DEL PROYECTO: "POR MEDIO DEL CUAL SE DEFINE LA PARTERÍA TRADICIONAL AFRO DEL PACÍFICO COLOMBIANO, SE EXALTA Y RECONOCE COMO OFICIO ANCESTRAL Y SE ADOPTAN LAS MEDIDAS PARA SU SALVAGUARDIA, TRANSMISIÓN Y PROTECCIÓN" NÚMERO DE FOLIOS: ONCE (11) RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA: MARTES DIECISIETE (17) DE MAYO DE 2022 HORA: 14:42 P.M.</p> <p>Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.</p> <p>La Secretaria,</p>  <p>MARÍA TERESA REINA ÁLVAREZ SECRETARIA (E)</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 536 - Miércoles, 18 de mayo de 2022

**SENADO DE LA REPÚBLICA
INFORMES DE CONCILIACIÓN**

	Págs.
Informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 249 de 2020 Senado – 638 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el Programa Juegos Intercolegiados Nacionales.....	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para Segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 499 de 2021 Senado/428 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el desarrollo microempresarial en los procesos de servicio social estudiantil obligatorio en los establecimientos oficiales y privados de educación formal en el nivel de educación media y se dictan otras disposiciones.	8
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 494 de 2021 (Senado) - 350 de 2020 (Cámara), por medio del cual se define la partería tradicional afro del pacífico colombiano, se exalta y reconoce como oficio ancestral y se adoptan las medidas para su salvaguardia, transmisión y protección.	13